

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1441/2014
La Paz, 03 de Junio de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que mediante Nota YPFB-OFC-EC-0487/2014 de fecha 14 de mayo de 2014, la empresa **YPFB Logística S.A. (YPFB LOGÍSTICA)**, presentó el Contrato de Servicio Interrumpible de Transporte de Gas Licuado de Petróleo para el Mercado Interno suscrito entre **YPFB LOGÍSTICA** y **FLAMAGAS S.A. (FLAMAGAS)** en fecha 12 de mayo de 2014 (**CONTRATO**), y solicitó su correspondiente aprobación.

Que luego de analizado el **CONTRATO**, el informe DRE 0169/2014 de 29 de mayo de 2014, en el ámbito de las competencias de la DRE y DDT recomendó la aprobación del Contrato de Servicio Interrumpible de GLP para el Mercado Interno suscrito entre **YPFB LOGÍSTICA** y **FLAMAGAS** en fecha 12 de mayo de 2014.

Que el **CONTRATO** remitido por **YPFB LOGÍSTICA**, cuenta con el correspondiente Reconocimiento de Firmas.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 356, de la Constitución Política del Estado, establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Artículo 365, de la Constitución Política del Estado determina que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que el Artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de fecha 17 de mayo de 2005 dispone que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el Artículo 91 de la mencionada ley establece que la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos se rige por el principio de Libre Acceso, en virtud del cual toda persona tiene derecho, sin discriminación, de acceder a la capacidad de un ducto.

Que el Parágrafo II del Artículo 46 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007 Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos determina que el servicio de transporte será prestado en base a Contratos en Firme y Contratos Interrumpibles, aprobados por el Ente Regulador.

Que el Artículo 6 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, dispone que los Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – TCGS, es el documento que forma parte del Contrato de Servicio de Transporte por Ductos, como anexo que contendrá aspectos técnicos, operativos, económicos y legales de este servicio, acordados entre cargadores y concesionarios y aprobado por el Ente Regulador.

Que asimismo el referido artículo define que "Normas de Libre Acceso.- Son las normas establecidas por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa, mismas que deberán ser adecuadas por dicha institución conforme a las previsiones del presente reglamento".

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1441/2014

Página 1 de 2

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo



Que mediante Resolución Administrativa ANH N°0728/2014 de 28 de marzo de 2014 la **ANH** Aprobó Las Normas de Libre Acceso en Bolivia dejando consecuentemente sin efecto las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0370/2002 de fecha 19 de agosto de 2002 y SSDH N° 0984/2003 de 15 de diciembre de 2003.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de Mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005 y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Contrato de Servicio Interrumpible de Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para el Mercado Interno suscrito entre YPFB Logística S.A. y FLAMAGAS S.A. en fecha 12 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- La Fecha de Inicio de Servicio será a partir de la aprobación del Contrato de parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO.- La empresa YPFB Logística S.A., deberá tomar en cuenta que dentro el marco de las Normas de Libre Acceso (NLA) vigentes (aprobadas mediante la Resolución Administrativa ANH N° 0728 de fecha 28 de marzo de 2014), las mismas no incluyen la Fila o Antesala, razón por la cual, en caso de que exista una solicitud de parte del CARGADOR al TRANSPORTADOR para que este transporte un mayor volumen de GLP señalado en la cláusula VII del Contrato, deberá realizarse una ENMIENDA al Contrato por las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese por cédula a **YPFB Logística S.A. y FLAMAGAS S.A.**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EXECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Atherto Rios Rodriguez
ABOGADO
INSTITUTO LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1441/2014

Página 2 de 2

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

